

Bogotá D.C. Marzo 18 de 2021

Señora:

JUEZ 1 CIVIL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2018-185-0
DE: OLGA LUCELLY QUINTERO OVIEDO en representación de su hija IBETH LORENA HERNANDEZ QUINTERO
CONTRA: ADOLFO DUCUARA CRIOLLO y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Actuando como *curador ad litem* de la demandada **MARIA ENCARNACIÓN FAJARDO URQUIJO** y encontrándome dentro de los términos me permito presentar ante ese despacho CONTESTACION A LA DEMANDA presentada por el actor, y en contra de mi representada, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

1. No nos consta, nos estamos a lo probado.
2. No nos consta, nos estamos a lo probado
3. No nos consta, nos estamos a lo probado
4. No nos consta, nos estamos a lo probado
5. No nos consta, nos estamos a lo probado
6. No nos consta, nos estamos a lo probado
7. No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva del apoderado de la demandante, ya que eso debe resultar de la valoración probatoria allegada y no de la simple manifestación de la parte interesada.
8. No se trata de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la activa, que deberá probar.
9. No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva del apoderado del actor, máxime que hable de que la responsabilidad surge de las lesiones personales culposas, pero no habla de la ocurrencia de algún proceso penal con resultas condenatorias, por lo que no se entiende la manifestación del togado.
10. No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva del apoderado del actor, máxime que hable de que la responsabilidad surge de las lesiones personales culposas, pero no habla de la ocurrencia de algún proceso penal con resultas condenatorias, por lo que no se entiende la manifestación del togado
11. No nos consta, nos estamos a lo probado, sin embargo llama la atención que la historia descrita en ese hecho habla de una caída desde su propia altura, por lo que no se entiende porque habla de caída de un rodante?
12. No nos consta, nos estamos a lo probado, sin embargo, llama la atención que en la redacción del hecho aparece como "caída de un bus del SITP", lo que es contradictorio desde la óptica que la demandada no pertenece a ese sistema de transporte.
13. No nos consta, nos estamos a lo probado
14. No nos consta, nos estamos a lo probado
15. No nos consta, nos estamos a lo probado
16. No nos consta, nos estamos a lo probado
17. No nos consta, nos estamos a lo probado
18. No nos consta, nos estamos a lo probado
19. No nos consta, nos estamos a lo probado
20. No nos consta, nos estamos a lo probado

21. No nos consta, nos estamos a lo probado
22. No nos consta, nos estamos a lo probado
23. No nos consta, nos estamos a lo probado
24. No nos consta, nos estamos a lo probado
25. No nos consta, nos estamos a lo probado.

II. ARGUMENTACIÓN

El artículo 368 del código general del proceso y los siguientes, regulan el procedimiento aplicable a los casos que como el que nos ocupa se debate la existencia de un derecho, sin embargo y ese mismo compendio procesal establece que le corresponde la carga de la prueba a quien presenta la demanda, en aplicación al principio de "*Onus probandi incumbit actori*", de tal manera que le corresponde al actor entregar los elementos de juicio suficientes para que su causa prospere, así como también, le corresponde la carga de la claridad en cuanto a sus pretensiones, las cuales debe estar enmarcadas o ajustadas a derecho. En relación con el caso que ocupa nuestra atención, el precario conocimiento del mismo, por parte de este servidor hace difícil plantear una teoría que difiera de la planteada, por cuanto actuó como curador ad litem, y no tengo la posibilidad de conocer la versión de mi representada, sin embargo, considero que el acervo probatoria allegado no tiene la suficiencia requerida para llegar a un convencimiento de la responsabilidad de mi representada, máxime cuando se evidencian contradicciones en el dicho de la actora, por ejemplo respecto del vehículo en el cual se accidentó, ya que se menciona a un bus del SITP, y se demanda a otra empresa, también puede verse que alguno de los galenos que atendió a la demandante, asegura que su caída fue desde su propia altura, y no desde un bus.

Adicional a lo anterior, para que se pueda alegar la indemnización por la comisión de un hecho punible, que para el caso dijo la actora que se trata de lesiones personales culposas, no se observa ni en los hechos ni en el acervo probatorio que haya habido alguna condena en firme, o algún proceso penal en curso, de tal suerte que no es jurídicamente posible que se alegue perjuicios derivados de un delito cuando este no ha sido determinado por la jurisdicción penal como tal, y que tampoco existe condena que así lo haya determinado, por tanto, en el humilde criterio de este servidor, las pretensiones están llamadas a no prosperar, por falta de la configuración del daño desde la óptica de la responsabilidad penal.

Ahora bien, el artículo 94 de la ley 599 de 2000, en concordancia con el artículo 102 y ss de la ley 906 de 2004, regula la reparación integral como aquella responsabilidad que resulta de la comisión de un hecho punible, pero esta solo se puede ejercer una vez haya condena ejecutoriada, y es precisamente eso lo que se echa de menos en la demanda incoada.

III. PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamento, factico, jurídico y probatorio, como quiera que no se encuentra acreditado, probatoriamente, lo que pretende el actor:

IV. PRUEBAS

Solicito a ese despacho se practiquen las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Se tenga como tales las aportadas por la actora al proceso

➤ **Declaración de parte:**

Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora señalara ese despacho, la parte demandante en este proceso, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o a través de cuestionario en sobre cerrado le formularé, el objeto de la prueba es conseguir la confesión.

V. EXCEPCIÓN DE MERITO

Propongo como excepción de mérito las siguientes:

- a. **Cobro de lo no debido**, como quiera que la señora MARIA ENCARNACION no ha sido condenada en materia penal por los hechos que sustentan la demanda, así como tampoco se evidencia que exista alguna condena que soporte la obligación de indemnizar o de reparar integralmente algún daño causado.,

VI. ANEXOS

1. Los aludidos en el acápite de pruebas.

Del Señor Juez, atentamente,



HILDEBRANDO VALBUENA ALARCON
C. C. No. 80472022 de Bogotá
T. P. No. 233071 del C. S. De la J.
Curador ad litem